



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0501/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0402 relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT) y Lic. Fernando Ramírez, director de instituciones clausuradas, contra la Sentencia núm. 00295-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidenta en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2016-0402, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT) y Lic. Fernando Ramírez, director de instituciones clausuradas, contra la Sentencia núm. 00295-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 00295-2015, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. En dicha sentencia se acogió la acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta el veintiocho (28) de noviembre del año dos mil catorce (2014), por el señor Julio Cabrera Brito, contra el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT).

La sentencia anteriormente descrita fue notificada al Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT) y al procurador general administrativo mediante el Acto núm. 1003/2015 del ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Juan Antonio Peralta, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de sentencia

En el presente caso, las recurrentes, Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT) y Lic. Fernando Ramírez, director instituciones clausuradas, apoderaron a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil quince (2015) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo y remitido a este Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante el Auto núm. 002322016, del Tribunal Superior Administrativo, de fecha doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal decidió lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión fundamentado en el artículo 3) de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, planteado por la Procuraduría General Administrativa, quien actúa a su vez en representación de la parte accionada, MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (MESCYT), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA DESIERTA la medida de instrucción consistente en la elaboración de experticia caligráfica de las actas de calificación cuatrimestral expedidas por la Universidad Central Dominicana de Estudios Profesionales (UDEP), al alumno JULIO CABRERA BRITO, ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), ordenada mediante la Sentencia de instrucción preparatoria No. 00008-2015, de fecha 20 de marzo de 2015, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, interpuesta en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), por el señor JULIO CABRERA BRITO, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (MESCYT), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: En cuanto al fondo, ACOGE la citada acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), por el señor JULIO CABRERA BRITO; en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (MESCYT), entregar al accionante la documentación siguiente: a) Copia legalizada del certificado de título que lo acredita como psicólogo clínico, expedido por la Universidad Central Dominicana de Estudios Profesionales (CDEP), en fecha 23 de diciembre de 2009; b) Record de notas certificado y legalizado, respecto de los estudios de psicología clínica que realizó en la Universidad Central Dominicana de Estudios Profesionales (CDEP); c) Carta de grado certificada y legalizada respecto de los estudios de psicología clínica que realizó en la Universidad Central Dominicana de Estudios Profesionales (CDEP); solicitudes que fueron pagadas al tenor del Recibo de Ingreso No. 2274567, emitido por el MESCYT en fecha 23 de marzo de 2012, por los motivos expuestos en la parte motivacional de esta sentencia.

QUINTO: OTORGA un plazo de quince (15) días calendarios, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (MESCYT), cumpla con el mandato de la presente sentencia.

SEXTO: FIJA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (MESCYT), un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor de la institución social sin fines de lucro INSTITUTO DOMINICANO DE REHABILITACIÓN, INC., a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SÉPTIMO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

OCTAVO: ORDENA, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia al MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (MESCYT) y al INSTITUTO DOMINICANO DE REHABILITACIÓN, INC.

NOVENO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Los fundamentos dados por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

11.3.1. Que es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos que le son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que el Tribunal procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo.

11.3.2. Que en tal sentido, la Procuraduría General Administrativa concluyó solicitando la inadmisión de la presente acción constitucional de amparo de Cumplimiento, por ser notoriamente improcedente, todo en virtud de lo establecido en el artículo 70, numerales 3), de la Ley No. 13711, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.3.3. Que en argumento a contrario, el accionante, señor JULIO CABRERA BRITO, concluyó solicitando el rechazo del pedimento de la Procuraduría General Administrativa, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

11.3.8. Que en lo relativo al medio de inadmisión fundado en el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11, advertimos que para ponderar la notoria improcedencia de la Acción Constitucional de Amparo a la apreciación del Tribunal, en la especie los argumentos vertidos con tales fines por la Procuraduría General Administrativa, carecen de méritos, pues hemos constatado que se trata de una acción que refiere la conculcación de derechos fundamentales a partir de 'una omisión de la Administración, y por tanto la misma merece ser analizada en el fondo para así determinar si han sido violentados o no los derechos de la accionante, así las cosas, se impone rechazar dicho fin de inadmisión, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

11.5.1. Que el accionante ha elevado la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento en aras de que se ordene al Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT), cumplir con el deber omitido de entregar y legalizar el título de psicología Clínica, Record de Notas y Carta de Grado que le fue solicitada y pagada mediante recibo No. 2274567, en fecha 23 de marzo del ario 2012,

11.5.2. Que la Procuraduría General Administrativa, en representación de la parte accionada, dictaminó in-voce opinando que debe ser rechazado en cuanto al fondo la presente Acción de Amparo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.5.3. Que el aspecto controvertido en el presente caso radica en determinar si la parte accionada, ha omitido cumplir con su deber de entregar los documentos del señor JULIO CABRERA BRITO, bajo el alegato de que en los reportes de nota, hay firmas de diferentes direcciones y firmas con tres (3) grafía diferentes, que lo mantienen en la condición de abstenerse de entregar la documentación.

11.5.6. Que a su vez el referido cuerpo normativo en su artículo 107 dispone: "Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo. Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiere existir.

11.5.7. Que el literal i) del artículo 39 de la Ley 139-01, de Educación Superior, Ciencia y Tecnología expresa que: Son funciones del (la) Secretario(a) de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (...) i) Certificar, legalizar títulos y otros documentos académicos instituciones de educación superior;

11.5.8. Que de la letra del texto legal supra indicado se infiere que es función del Secretario (hoy Ministro) de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, la certificación y legalización de títulos y demás documentos expedidas por las instituciones de educación superior, es decir de la universidades donde se cursa una profesión tendente a obtener un título académico, siendo en la especie el objeto del presente recurso, la legalización de los documentos del hoy accionante para los fines de lugar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.5.9. Que en la especie se encuentran depositado en el expediente el recibo de ingreso marcado con el número 2274567, por concepto de legalización de documentos, tales como record de notas, carta de grado y copia de título, de fecha 23 de marzo del año 2012 y sobre todo, el acto No. 1088/2014, de fecha 11 de noviembre del año 2014, tendente a la entrega de dichos documentos que fueron incluso pagados para los fines suscitados hace más de 2 años y siete meses.

11.5.10. Que habiendo el tribunal verificado que en el presente caso la parte accionante ha satisfecho las exigencias establecidas por la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para una Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento conforme a los artículos 104 al 108, y que no se ha obtemperado al cumplimiento de lo requerido mediante la intimación contenida en el acto No. 1088/2014, antes mencionado, ha lugar a ordenar a la Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT), a entregar cada uno de los documentos solicitados a fines de legalización, correspondiente al: 1) Copia legalizada del certificado de título que lo acredita como psicólogo clínico, expedido por la Universidad Central Dominicana de Estudios Profesionales (CDEP), en fecha 23 de diciembre de 2009; 2) Copia legalizada del certificado de título que lo acredita como psicólogo clínico, expedido por la Universidad Central Dominicana de Estudios Profesionales (CDEP), en fecha 23 de diciembre de 2009 y 3) Carta de grado certificada y legalizada respecto de los estudios de psicología clínica que realizó en la Universidad Central Dominicana de Estudios ProfesiOnales (CDEP); en razón de que la hoy accionada no ha podido demostrar con motivos suficientes la retención de dichos documentos, omitiendo su deber formar y funcional, establecido por la Ley 139-01, de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de sentencia de amparo

Los recurrentes en revisión, Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT) y Lic. Fernando Ramírez, director instituciones clausuradas, pretenden que se revoque la decisión objeto del recurso alegando, entre otros motivos, los siguientes:

- a) *Que [M] mediante un Informe Técnico de abril del 2010, sustentado por una Comisión del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, se solicitó el cierre total y definitivo de la Universidad Colegio Central de Estudios Profesionales (UCDEP), por múltiples irregularidades académicas debidamente comprobadas.*
- b) *Que [M] mediante Resolución No. 007, de fecha 15 de abril del año 2010, el Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (CONESCYT) clausuró de forma total y definitiva la Universidad Colegio Central de Estudios Profesionales (UCDEP), por comprobadas irregularidades académicas.*
- c) *Que [D] desde el 2012, el Licenciado Julio Cabrera Brito, quien realizaba la licenciatura en Psicología Clínica en dicha universidad, ha solicitado a este Ministerio, en diferentes formas, la legalización y entrega del título y demás documentos académicos legalizados, como son legalización de la copia del título, carta de grado y record de calificaciones, lo cual ha resultado imposible este*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio, por la existencia de incongruencias técnicas en sus documentaciones, que hacen presumir calificaciones reportadas cuya materias no fueron cursadas.

d) *Que [E]l Departamento de Instituciones Clausuradas, del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, mediante un Informe Técnico, debidamente avalado, se ha pronunciado respecto al caso de la Licenciatura en Psicología Clínica, realizado por Lic. Julio Cabrera Brito, actual accionante, cuya documentación dubitable está bajo la tutela legal del Ministerio y el cual afirma la improcedencia de legalizar dichos documentos.*

e) *Que mediante Orden Departamental, de fecha seis (6) de enero del año 2016, el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología procedió a anular los documentos académicos (carta de grado, record de notas y copia del título de la licenciatura en Psicología Clínica, por las notorias irregularidades en los reportes de notas y que se han comunicado al Tribunal Superior Administrativo y que ratificamos a este honorable Tribunal Constitucional.*

f) *Que mediante Orden Departamental, de fecha seis (6) de enero del año 2016, el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), procedió a anular los documentos académicos (carta de grado, record de notas y copia del título de la licenciatura en Psicología Clínica, por los motivos que se han expresados al Tribunal Superior Administrativo y que hoy ratificamos a este honorable Tribunal Constitucional y por el cual solicitamos la revisión de dicha sentencia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrido, señor Julio Cabrera Brito, pretende, de manera principal, que se declare inadmisibles y, de forma subsidiaria, que se rechace el recurso de revisión alegando, entre otros motivos, los siguientes:

- a) *Que el Licenciado JULIO CABRERA BRUTO fue graduado en psicología clínica de la Universidad CDEP la cual posterior a su graduación fue clausurada por el MINISTERIO DE EDUCACION SUPERIOR CIENCIA Y TECNOLOGÍA (MECIT).*
- b) *que mediante el RECIBO NUMERO 2274567 MINISTERIO DE EDUCACION SUPERIOR CIENCIA Y TECNOLOGÍA (MECIT) al agraviado las partidas solicitadas para la emisión y legalización de su título de graduación, su record de nota y carta de grado.*
- c) *que transcurrido mas de dos año a la fecha y dicha institución se ha resistido y negado a la entrega de lo solicitado, sin dar ninguna explicación que satisfaga la resistencia que esta ha mantenido.*
- d) *que mediante acto procesal numero 1088-2014 le fue requerido la entrega de dicha solicitud, para lo cual han transcurrieron más de 15 días sin que el impetrante reciba contesta de dicho Ministerio ni de su encargado departamental.*
- e) *que por dicho hecho el impetrante demando en amparo de cumplimiento por ante el Tribunal Superior Administrativo produciéndose la sentencia objeto del*

Expediente núm. TC-05-2016-0402, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT) y Lic. Fernando Ramírez, director de instituciones clausuradas, contra la Sentencia núm. 00295-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente cuestionamiento marcada con el Numero 00295-2015 DADA POR La SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO.

f) *que mediante el acto procesal marcado con el Numero 1003-15 de fecha 8 de Diciembre del año 2015, Fue Notificada la Decisión evacuada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

g) *que en fecha 29 del mes del mes de Diciembre del año 2015 fue ido Dirigido y depositado Recurso de Revisión el cual ha sido Dirigido y Depositado por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo o sea 21 días posterior a su Notificación de donde se colige la prescripción de dicha revisión.*

h) *A que a todas luces dicha acción en Revisión ha sido encaminada de forma e ivocada, indebida lo que hace inadmisibile dicha acción en Revisión, toda vez e no ha sido diri ido al Tribunal Constitucional sino a ha sido dirigido de forma errónea a la segunda sala del tribunal Superior Administrativo el cual fue el mismo que evacuo dicha sentencia de donde se deduce la inadmisibilidad por ser mal perseguido dicha acción en revisión.*

i) *A que el Legislador al atribuir el amparo a todos los Jueces de Primera Instancia sin mayor distinción que aquel que guarde mayor afinidad con el acto vulnerado, ha facilitado el acceso a la jurisdicción más favorable el cual puede entender mejor los hechos e interpretar mejor el derecho, DE DONDE SE COLIGE QUE EL AMPARO ES LA MATERIA Y ES DE LA ATRIBUCION DE TODOS LOS JUECES.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa pretende que se acoja íntegramente el el recurso de revisión que nos ocupa:

a) A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), suscrito por el Lic. Neris Nelio Abreu Comas, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo, son los siguientes:

1. Acto núm. 1003/2015, del ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Juan Antonio Peralta, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual fue notificada a la parte recurrente la sentencia recurrida en revisión.
2. Sentencia núm. 00295-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-05-2016-0402, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT) y Lic. Fernando Ramírez, director de instituciones clausuradas, contra la Sentencia núm. 00295-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que el señor Julio Cabrera Brito interpuso una acción de amparo de cumplimiento en contra del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), con la finalidad de que le fueran entregados los siguientes documentos: copia legalizada del certificado de título que lo acredita como psicólogo clínico, expedido por la Universidad Central Dominicana de Estudios Profesionales (CDEP), el veintitrés (23) de diciembre de dos mil nueve (2009); record de notas certificado y legalizado, respecto de los estudios de Psicología Clínica que realizó en la Universidad Central Dominicana de Estudios Profesionales (CDEP); carta de grado certificada y legalizada respecto de los estudios de psicología clínica que realizó en la Universidad Central Dominicana de Estudios Profesionales (CDEP).

El juez apoderado de la acción la acogió y, en consecuencia, ordenó entregar los documentos solicitados por el accionante, señor Julio Cabrera Brito. No conforme con la indicada decisión, el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT) interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

9. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-05-2016-0402, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT) y Lic. Fernando Ramírez, director de instituciones clausuradas, contra la Sentencia núm. 00295-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a) En relación con el presente recurso de revisión, lo primero que el tribunal evaluará es el medio de inadmisión planteado por el recurrido, señor Julio Cabrera Brito, relativo a que el recurso es inadmisibile por extemporáneo.

b) En este sentido, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece que: *“El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”*.

c) En relación con el plazo de cinco días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

d) El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En el presente caso, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT) el ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015), según consta en el Acto núm. 1003/2015,

Expediente núm. TC-05-2016-0402, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT) y Lic. Fernando Ramírez, director de instituciones clausuradas, contra la Sentencia núm. 00295-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por el ministerial Juan Antonio Peralta, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

e) En tal sentido, la notificación fue hecha el ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veintinueve (29) de diciembre de dos mil quince (2015), ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo. En tal sentido, entre la fecha de notificación y la interposición del recurso que nos ocupa transcurrieron trece (13) días hábiles, es decir, un plazo mayor al previsto por la ley, de manera que el medio de inadmisión invocado por el recurrido debe ser acogido, como al efecto se acogerá.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isbael Bonilla Hernández e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT) y Lic. Fernando Ramírez, director de instituciones clausuradas, contra la Sentencia núm. 00295-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-05-2016-0402, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT) y Lic. Fernando Ramírez, director de instituciones clausuradas, contra la Sentencia núm. 00295-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT) y Lic. Fernando Ramírez, director de instituciones clausuradas; a la parte recurrida, Julio Cabrera Brito, y a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario